

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (30/04/2021). - - - - -**

Previo al dictado de la resolución en este asunto, es necesario advertir, que con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ratificó la designación de la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, como Magistrada de Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, emitiéndose el decreto número 2451, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día diecinueve de marzo del presente año; motivo por el cual mediante acta de Sesión Solemne de este Órgano Jurisdiccional celebrada el día dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se determinó la incorporación de la Magistrada Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, como Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, a partir del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, por ello, a través del oficio número TJAO/SGA/497/2021, de dieciocho de marzo del actual, se comunicó la terminación de la habilitación del Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, para tramitar y resolver los asuntos radicados en la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, circunstancia con la que se ordena **dar vista a las partes**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 168, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente.

Ahora, se procede al dictado de la resolución en el presente asunto.

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 063/2019, promovido por *****
***** solicitando la nulidad del dictamen con número de oficio CHM/****/2019 emitido con fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve por la Comisión de Hacienda Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y la consecuencia derivada, como son los pagos realizados los días ***** de ***** y ***** de ***** del año dos mil diecinueve (**/** y **/**/2019); y, -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve (24/06/2019), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha veinticinco del mismo mes y año (25/06/2019), se

tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada. -----

SEGUNDO.- Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve (19/09/2019), se tuvo a la autoridad demandada, Comisión de Hacienda Municipal, del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, contestando en tiempo la demanda, y con fecha seis de marzo de dos mil veinte (06/03/2020) se tuvo al tercero afectado “GRUAS VARO”, apersonándose a Juicio, además se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. -----

TERCERO.- El once de diciembre de dos mil veinte (11/12/2020), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos únicamente de la parte actora, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter municipal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. -----

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas y admitidas a la parte actora *****, consisten en: **1.-** Copia simple de dictamen CHM/**/2019, emitido con fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), por la Comisión de Hacienda Municipal, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca (acto impugnado); **2.-** Escrito que contiene un sello de recibido, original, de la Regiduría de Hacienda Municipal, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), a través del cual el actor solicitó la reducción máxima del pago por concepto de corralón; **3.-** Escrito de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019) (sin sello de recepción por la autoridad a la que va dirigido), a través del cual, el actor solicitó la condonación de pago por encierro de vehículo, a los integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **4.-** Original de recibo de pago número *****, expedido con fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), por la Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca; **5.-** Original de recibo de pago número *****, expedido con fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), por la Recaudación de Rentas, del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca; **6.-** Copia simple de formato único de liquidación, expedido con fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), por la Recaudación de Rentas, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **7.-** Original de formato único con número de folio 0127, expedido con fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), por la Subdirección de Tránsito y Movilidad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **8.-** Original de recibo de pago número ****, expedido con fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), por la empresa “Grúas Varo”, por servicio de arrastre de vehículo; **9.-** Copia simple de dictamen emitido con fecha uno de abril de dos mil diecinueve (01/04/2019), por FELIPE IBÁÑEZ, Perito Técnico Oficial, de la Fiscalía General del Estado, dentro de la carpeta de investigación *****/FVCE/OAXACA/2019; **10.-** Copia simple de factura número ****, expedida con fecha ***** de ***** de dos mil tres (**/**/2003), por “AUTOFINANCIAMIENTO QUERETARO MOTORS, S.A. DE C.V.”; **11.-** Copia simple de licencia para conducir, expedida a favor del actor, por la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca; **12.-** Copia simple de credencial para votar con fotografía expedida a favor del actor, por el Instituto Nacional Electoral; **13.-** Acuse de recibo de oficio de liberación de vehículo número ***/2019, expedido con fecha veintidós de abril de dos mil

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

diecinueve (22/04/2019), por el Fiscal Investigador Encargado de la Fiscalía IX, Con Detenido, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas y Procesos, de la Fiscalía General del Estado, dentro del expediente ****/FVCE/OAXACA/2019, que contiene un sello original de recibido, de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), por la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Por lo que respecta a las **autoridades demandadas**, se les admitió la **DOCUMENTAL** consistente en copia certificada de acta de sesión de cabildo de fecha primero de enero de dos mil diecinueve (01/01/2019).

Respecto del tercero afectado, la empresa denominada “GRUAS VARO”, no se admitió prueba documental alguna en su favor, como se advierte del acuerdo dictado con fecha seis de marzo de dos mil veinte.

Respecto de los documentos que en original remitió el actor, se les concede **pleno valor probatorio**, pues en ellos se advierte el nombre, firma, cargo, y sello de las dependencias a la que pertenecen las personas que los expiden, de ahí la convicción sobre su existencia y la veracidad de su contenido.

Respecto de las **copias simples** exhibidas por el actor, se les concede **valor probatorio indiciario**, pues se trata de documentos públicos, además, porque dichos documentos no se encuentran aislados, por el contrario, se encuentran concatenados con los documentos que en original exhibió el actor, pues todos ellos tienen un enlace directo, que es el procedimiento derivado del hecho de tránsito en el que participó el vehículo del actor, pues la información que contiene dichos documentos, como son las características del vehículo, el propietario, las solicitudes de reducción y condonación de pagos, y el nombre del actor, son coincidentes entre sí, de ahí que al haber sido adminiculadas con las restantes pruebas remitidas en original y a las cuales se les concedió pleno valor probatorio, se haya robustecido su fuerza probatoria, generando convicción sobre su existencia y la veracidad de su contenido, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativas para el Estado de Oaxaca, y 398 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente. Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: “COPIAS

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.”; y,

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759, Novena época, registro 172557, Jurisprudencia Civil, de rubro: “*COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.*”

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por el actor y demandadas, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la parte actora y autoridades demandadas, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho desconocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

CUARTO.- La personalidad del actor ***** **, quedó legalmente acreditada en este asunto, en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues el acto impugnado (Dictamen CHM/**/2019) fue dirigido a su persona, en el que se le dio respuesta a su petición presentada el día ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), concediéndole una reducción del 30% en el pago de corralón solicitado; de ahí la acreditación de su personalidad en este asunto.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** Comisión de Hacienda Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad, en términos del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora.-----

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, **porque aún de oficio** deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a declarar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Esta Juzgadora considera que en el presente asunto **se actualiza una causal de improcedencia del Juicio**, que impide entrar al estudio de fondo de este asunto, como lo es la prevista en la fracción X del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, a la cual se procede su estudio, de conformidad con el último párrafo del numeral 161 referido; esto es así, pues de las constancias que obran en autos, a las cuales se les otorgó pleno valor probatorio en el considerado correspondiente a la valoración probatoria, se advierte, que con fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), el actor ***** **, presentó una petición a los Integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, (fojas 13-15), solicitando la “*reducción máxima*”, del cobro de corralón de su vehículo, el cual se vio involucrado en un hecho de tránsito; en respuesta a dicha petición, con fecha veintiuno de mayo de ese mismo año (21/05/2019), la Comisión de Hacienda Municipal referida, emitió el dictamen número CHM/**/2019, en el cual, determinaron procedente la reducción solicitada por el actor, por un 30% de

descuento, en el pago de: “CORRA M AUTOS COMPACTOS MEDIANOS CONCEPTO 41513003 del periodo de ENERO del ejercicio fiscal 2019,...”.

Ahora bien, la normatividad aplicable al procedimiento instaurado por el actor, es el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez (2019-2021), el cual en su artículo 72 fracción XVI, dispone:

“ARTÍCULO 72.- Le corresponde a la Comisión de Hacienda Municipal proponer al Honorable Ayuntamiento los mecanismos, instrumentos y acuerdos que sean necesarios para optimizar el ingreso municipal, así como hacer más eficaz el gasto público en relación con el funcionamiento y operación de la Administración Pública Municipal.

Tendrá a su cargo el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XVI.-Emitir acuerdos y dictámenes sobre la reducción o condonación de recargos o contribuciones establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, a contribuyentes o sectores que lo soliciten y justifiquen;...”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

De numeral transcrito se advierte, la competencia de la Comisión de Hacienda Municipal, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para dar trámite a la petición del actor, emitiendo el dictamen correspondiente, que no es más que la opinión o juicio respecto de lo pedido; sin embargo, el procedimiento administrativo instaurado por el actor, aún no ha culminado, pues de los artículos 65, 66, 96 y 100 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez (2019-2021), se advierte, que aún se encuentra pendiente, que la Comisión de Hacienda Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de cuenta al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con el dictamen emitido, siendo esta última autoridad referida, quien en sesión ordinaria, habrá de analizarlo, discutirlo, y en su caso, aprobarlo; por lo que el dictamen aquí impugnado, no es la última resolución emitida por la autoridad competente, referente a la petición que el actor efectuó el día ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), con fuerza eficaz y exigible, que lo vincule a su cumplimiento, pues aun cuando el actor procedió a efectuar los pagos ahí dispuestos, lo cierto es que dicho dictamen aún puede ser modificado por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, autoridad a quien le compete su análisis, discusión y posterior aprobación, tal y como se dispone en los numerales antes referidos, que para mayor comprensión se transcriben:

“ARTÍCULO 65.- Las Comisiones en sus respectivos ramos resolverán los asuntos que le son turnados; mediante el dictamen fundado y motivado, con los que darán cuenta al Honorable Ayuntamiento a la mayor brevedad.”

“ARTÍCULO 66.- Una vez cumplido el término para la presentación del dictamen a que hace referencia el artículo 96 del presente Bando de Policía y Gobierno; y en caso de que el asunto no se haya sometido a consideración de la Comisión correspondiente, cualquiera de sus integrantes podrá presentar el proyecto respectivo y aprobado que sea éste, turnarlo a la Secretaría del Ayuntamiento, para que sea listado en el orden del día de la sesión de Cabildo que por turno le corresponda.”

“ARTÍCULO 96.- Los asuntos que hayan sido remitidos a las Comisiones se substanciarán y dictaminarán dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la fecha de recepción. Si la mayoría de los integrantes de una Comisión considera que requiere de un plazo mayor para emitir el dictamen en un caso particular podrán solicitar al Honorable Ayuntamiento la ampliación del término por una sola vez hasta por treinta días, o por más tiempo cuando se trate de dictámenes que tengan como objetivo reformas integrales a los reglamentos municipales.”

“ARTÍCULO 100.- Los dictámenes que propongan las Comisiones y los acuerdos que se formulen al Honorable Ayuntamiento, deberán ser presentados en original con su expediente ante la Secretaría del Ayuntamiento, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la sesión ordinaria de Cabildo. En caso de que un dictamen no sea recibido en el término antes citado, será agendado para su análisis, discusión y en su caso aprobación hasta la siguiente sesión ordinaria, salvo en casos urgentes o de obvia resolución que así se determine por el Pleno del Honorable Ayuntamiento en la sesión en que se proponga.”

En consecuencia, el dictamen aquí impugnado, **se encuentra en la hipótesis de un acto de trámite**, pues aún no ha sido emitida la última resolución en el expediente administrativo iniciado con motivo de la petición presentada por el actor *****, el día ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), como lo dispone el numeral 100 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca (2019-2021), por lo que será hasta ese momento, **una vez culminado el procedimiento administrativo**, en que exista una resolución definitiva emitida por el Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cuando el actor podrá interponer en su contra, los medios de defensa como son el Recurso de Revisión o Revocación, según corresponda en sede administrativa, o bien optar por interponer el Juicio de Nulidad ante este Tribunal, tal y como lo prescriben los artículos 67 fracción I, 75, 98, **99** y 153, todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, incluida la solicitud de devolución de los montos que erogó, pues aun cuando el actor realizó los pagos correspondientes, esta autoridad no puede validar que el dictamen impugnado, sea eficaz y ejecutable, sin la culminación del procedimiento del que proviene, pues ello violentaría los principios de legalidad y debido proceso, a los que las resoluciones que dicte esta autoridad se encuentran vinculados, por disposiciones expresa del artículo 119 último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para

el Estado de Oaxaca; lo cual no impide que el actor válidamente pueda oponerse a los actos de trámite llevados a cabo en el procedimiento administrativo instaurado, como es el dictamen que aquí impugna, empero, deberá hacerlo en sede administrativa, para que dicha oposición, sea considerada al emitir la resolución final, la cual el compete al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, tal y como expresamente lo dispone el artículo 99 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, numeral del que deviene el impedimento para estudiar el fondo de este asunto, actualizando así la causal de **IMPROCEDENCIA** del Juicio, prevista en la fracción X del artículo 161 de la Ley que rige a este Tribunal y como consecuencia, el **SOBRESEIMIENTO** del juicio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 162 fracción VI y último párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias con datos de identificación: (Por analogía) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo III, página 2201, Décima Época, registro 2022019, Jurisprudencia, Primera Sala, de rubro: *"VIOLACIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, QUE IMPONE SU PREPARACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, NO ES IRRACIONAL NI VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO."*;

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 1999, página 448, Novena Época, registro 193142, Jurisprudencia, Común, Administrativa, Segunda Sala, de rubro: *"RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN Y 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE AMPARO)."*; y,

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 77, Mayo de 1994, Octava Época, pág. 77, registro 212468, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: *"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO."*

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 161 último párrafo, y 207, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- Se actualizó causal de improcedencia del Juicio prevista en la fracción X del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en consecuencia SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - - - -

TERCERO.- Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020, y conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y TERCERO AFECTADO, Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente jmcon el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -